

res será el Comité de Empresa y los Delegados de Personal en los centros de trabajo donde correspondiera y hubiera.

- a)- **FUNCIONAMIENTO.**- El Comité de Empresa y Delegados de Personal en sus centros de trabajo, deberán reunirse como mínimo una vez al mes con carácter ordinario. La convocatoria será pública y con una antelación de al menos setenta y dos horas hecha por igual miembro del Comité de Empresa que haga las funciones de Secretario. Con carácter extraordinario el Comité de Empresa y Delegados de Personal en sus centros de trabajo, deberán reunirse cuando así lo soliciten al Secretario un 50% de los miembros del Comité de Empresa.

Se crea un Consejo de Delegados, formado por el Comité de Empresa y un Delegado de Personal por cada Centro de Trabajo. El Consejo de Delegados se reunirá al menos una vez al semestre. La convocatoria se realizará como mínimo con una antelación de siete días. Asimismo el Consejo de Delegados se reunirá con carácter extraordinario siempre que lo soliciten el 50% de los miembros del mismo, y con una antelación de al menos cuatro días. Los gastos de desplazamiento y estancia que ocasionan estas reuniones, correrán a cargo de la Empresa.

- b)- **FUNCIONES.**- En sus centros de trabajo como órganos representativos, colectivos y unitarios de todos los trabajadores de la Empresa, tienen como fundamentales funciones la defensa de los intereses de sus representados, así como la negociación y representación de los trabajadores ante el Empresario y en su caso ante los organismos competentes. Este triple carácter, defensa de intereses, capacidad de representación, suponen la intervención de las formas que se especifican en las siguientes materias:

- 1.- Recibir información que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del Sector de Seguros, sobre la situación de la producción y ventas de la Compañía, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa. Asimismo será informado previamente de la política comercial de la Empresa.
- 2.- Conocer el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y demás documentos que se den a conocer a los Accionistas de la Compañía, y en las mismas condiciones que éstos.
- 3.- Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta, sobre las siguientes cuestiones:
 - 3.1.- Contratos de trabajo y documentos que den por resuelta la relación laboral de un trabajador.
 - 3.2.- Planes de formación profesional de la Empresa.
 - 3.3.- Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.
 - 3.4.- Cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
 - 3.5.- Movilidad de personal tanto en cuanto al puesto como al trabajo.
 - 3.6.- Reestructuración de plantilla y ceses totales ó parciales, definitivos o temporales de aquélla.
 - 3.7.- Reducción de jornada, así como traslado total ó parcial de las instalaciones.
 - 3.8.- Medidas disciplinarias.
- 4.- Controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

c)- **DERECHOS.**-

- 1.- **Locales.**- La Empresa facilitará un local al Comité de Empresa y Delegados de Personal en sus centros de trabajo, cuya disponibilidad no estará supeditada ni supervisada por la Empresa, pudiendo funcionar tanto en horas de trabajo, dentro de los límites que se establezcan, como fuera de ellas.
- 2.- **Derechos de Reunión.**- El derecho de reunión del Comité de Empresa y Delegados de Personal en sus centros de trabajo, dentro y fuera de las horas de trabajo en el

local sindical, no estará supeditada a ningún requisito formal de comunicación o autorización, como órgano colectivo, a salvo de la disponibilidad de tiempo sindical que tenga cada miembro del Comité de Empresa, así como los Delegados de Personal.

- 3.- **Tiempo Sindical.**- Cada miembro del Comité de Empresa y los Delegados de Personal dispondrán de 360 horas en cómputo anual, con un máximo de 40 mensuales, para desarrollar las funciones de su cargo sindical. El tiempo podrá ser acumulable al colectivo del Comité de Empresa de tal forma que previa comunicación a la Empresa, cualquier miembro del Comité podrá acumular sus horas a otro miembro del mismo.

- 4.- **Comunicación.**- El Comité de Empresa o Delegados de Personal en sus centros de trabajo, tendrán a su disposición los medios necesarios para mantener informados a los trabajadores.

- 4)- **GARANTIAS.**- Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo (B.O.E. nº 64 de 14-3-80).

CAPITULO - OCTAVO

Artº 30ª - Asambleas.-

Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo (B.O.E. nº 64 de 14-3-80) salvo en lo establecido en el Artículo 78-des-B) que queda estipulado como sigue:

- Si hubiera transcurrido menos de un mes desde la última reunión celebrada.

Artº 31ª - Horas Extraordinarias y Trabajos a domicilio.-

- a)- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal de 1983, el número de horas extraordinarias por empleado, no podrá ser superior a dos al día, setecientos al mes y cien al año.

El sistema de remuneración de dichas horas será el siguiente:

Las primeras 20 horas anuales serán compensadas económicamente.

El exceso sobre dichas 20 horas podrá ser a elección del interesado, compensado económicamente o canjeable por un día de vacaciones por cada 4 horas realizadas. Estos días no podrán disfrutarse en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre ni entre el 20 al 31 de Diciembre.

Este sistema de compensación será aplicable para aquellas horas extraordinarias que se realicen a partir del 1ª de Junio de 1984.

- b)- La Dirección de la Compañía asume la supresión de los trabajos a domicilio y debatirá con el Comité las causas por las que, en caso excepcional, podrá ser utilizado dicho sistema.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22216

ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 24.083, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de enero de 1983.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 24.083, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de enero de 1983, se ha dictado con fecha 30 de abril de 1984, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor González Salinas en nombre y representación de la Entidad demandante «Hidroeléctrica Española, S. A.», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones de la Dirección General de la Energía, de 30 de diciembre de 1981, y del Ministerio de Industria y Energía, de 12 de enero de 1983, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos

no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos, al presente combatidos, declarando en su lugar improcedente la autorización administrativa a la Cooperativa "Eléctrica Benéfica Catralense", para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 20 KV, con origen en la línea S. T. Orihueña-Catral y final en el C. T. Tras-Iglesia, y la ampliación del centro de transformación de energía eléctrica situado en el pasaje de Tras-Iglesia, en Catral-Alicante, a que se refiere este recurso; desestimando la pretensión de la parte actora en orden a que las instalaciones en cuestión sean desmontadas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22217 ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 21.879, promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental y Murcia contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Dirección General de la Energía, de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.879, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental y Murcia contra desestimación presunta por silencio administrativo de la Dirección General de la Energía de este Departamento sobre competencias profesionales, se ha dictado, con fecha 17 de febrero de 1984, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado y desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Hernández López, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental y Murcia; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; la desestimación presunta, producida por silencio administrativo de la Dirección General de la Energía, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del referido Centro directivo, de fecha 15 de diciembre de 1980, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos, debiendo no obstante la Administración demandante, en ejecución de su resolución, practicar el condicionante que en la misma fórmula; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22218 ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 23.733, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de septiembre de 1982.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.733, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio, de 14 de septiembre de 1982, sobre un centro de transformación de energía eléctrica, se ha dictado con fecha 6 de abril de 1984, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor González Salinas, en nombre y representación de la Entidad demandante «Hidroeléctrica Española, S. A.», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de noviembre de 1981 y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de septiembre de 1982, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; desestimando la pretensión de la parte actora en orden a que las instalaciones en cuestión sean desmontadas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22219 ORDEN de 30 de julio de 1984 sobre cesiones en el permiso de investigación de hidrocarburos «Grumete-F».

Ilma. Sra.: Visto el contrato suscrito el 5 de marzo de 1984 por las Sociedades «Getty», «Phillips», «BP» y «Eniepsa», y de cuyas estipulaciones se establece que «BP» cede un 16 2/3 por 100 de participación en el permiso «Grumete-F» a «Getty», y otro 8 1/3 por 100 a «Eniepsa».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el 5 de marzo de 1984 entre las Sociedades «Getty Oil Company of Spain, Sociedad Anónima» (Getty); «Phillips Petroleum Company Spain» (Phillips); «BP Petroleum Development of Spain, S. A. (BP)», y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA) por el que «BP» cede su 25 por 100 de participación en el permiso «Grumete-F» a «Getty» y «Eniepsa», en las proporciones siguientes: 16 2/3 por 100 a «Getty» y 8 1/3 por 100 a «Eniepsa».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Grumete-F» queda de la siguiente forma:

«Getty»: 41 2/3 por 100.

«Eniepsa»: 33 1/3 por 100.

«Phillips»: 25 por 100.

Tercero.—Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones descritas en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Decreto 2306/1978, de 28 de julio, por el que fue otorgado el permiso.

Cuarto.—«Getty» y «Eniepsa» deberán ajustar, de acuerdo con las nuevas participaciones autorizadas, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y el Reglamento para su aplicación, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas y devolver a «BP» la presentada en su día.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

22220 ORDEN de 30 de julio de 1984 sobre la extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos «Gárgoles» y «Entrepeñas».

Ilma. Sra.: Los dos permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Gárgoles» y «Entrepeñas», situados en la zona A, expedientes números 1.201 y 1.202, cuyas titulares son la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A. (ENIEPSA)», «Shell España, U. V.» (Shell), y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), por Real Decreto 119/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), se extinguieron, por